El siguiente es el documento presentado por la Magistrada Ponente que sirvió de base para proferir la providencia dentro del presente proceso. El contenido total y fiel de la decisión debe ser verificado en la Secretaría de esta Sala.

**Providencia**: Sentencia de Segunda Instancia

**Radicación No**:66001-31-05-004-2016-00198-01

**Proceso**:Ordinario Laboral.

**Demandante**: Bertha Cecilia Aguilar Ángel representada por

Curadora legitima Ligia Inés Aguilar Ángel

**Demandado:** Colpensiones

**Juzgado de origen**: Cuarto Laboral del Circuito de Pereira

**Tema: PENSIÓN DE VEJEZ / SOBREVIVIENTES / NO PROBÓ DEPENDENCIA – NIEGA – CONFIRMA -** Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) el fallecimiento del señor, ocurrido el 21-10-2009-fl. 29-, ii) la reclamación administrativa presentada por la demandante a Colpensiones, tendiente a obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión causada por el fallecimiento de su hermano; iii) la negativa de esa entidad de reconocerle la prestación a la demandante, por no acreditar la dependencia económica fls 91 y ss; iv) el parentesco de hermanos entre la demandante y el señor Aguilar Ángel-fls. 27; y, v) la condición de persona invalida de la actora-fls. 63 al 66-.

En este punto, es preciso indicarse que dado que en primera instancia se concluyó que el causante dejó causado su derecho a la pensión de vejez, y como la parte demandante apeló de manera exclusiva al presupuesto de la dependencia económica, que según la a quo no logró ser demostrado, y es un elemento sin el cual no es posible conceder la prestación reclamada; atendiendo el principio de la consonancia, esta instancia en primer lugar, efectuara el análisis de este aspecto, y en caso de encontrarlo satisfecho, verificará si el causante efectivamente cumplió con los requisitos exigidos para habérsele otorgado la prestación por vejez.

(…)

Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia no debe ser total y absoluta, también ha precisado, más recientemente, que la ayuda debe ser cierta en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; regular, esto es, que no sea ocasional y; que sea significativa en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar si efectivamente la demandante, cumplió con la carga de probar que dependía económicamente de JAA, para poder acceder al beneficio pensional.

(…)

Por el contrario, resulta sumamente sospechoso que habiendo vivido durante tantos años Jaime en Bogotá, jamás hubiera tenido que acudir a un giro, o consignación, transferencia bancaria, o en fin, a algún medio de suministro de dinero que pudiera soportarse documentalmente para este proceso.

Tal cúmulo de inconsistencias impide a la Sala dar crédito a la prueba testimonial quedando huérfano de prueba la dependencia económica alegada por BC, conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia, quien para adoptar su decisión analizó las pruebas recaudadas y formó su propio convencimiento a partir del principio de la sana crítica, sin que pueda endilgarse alguna omisión, pues no se advierte que ninguna apreciación suya carezca de lógica, y la parte no precisó en qué consintió su yerro al valorarlas .

Es del caso precisar que esta Corporación no desconoce la situación económica de la actora y de su núcleo familiar que tiene a su cargo su sustento, según lo relataron las declarantes, mucho menos que JAA fuera en algún momento de su vida la persona de quien percibió una ayuda, pero no quedó claro si esta fue cierta, regular y significativa al momento de la muerte de aquel.

Como en el presente asunto, la parte actora no logró acreditar que para el momento de la muerte de su hermano JAA dependía económicamente de él, esto es, no cumplió con el requisito establecido por el literal d) del artículo 74 de la Ley 100/93, no puede

**RAMA JUDICIAL**

**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE PEREIRA**

**SALA LABORAL**

**MAGISTRADA PONENTE: OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

**AUDIENCIA PÚBLICA**

En Pereira, a los trece (13) días del mes de febrero de dos mil dieciocho (2018), siendo las ocho de la mañana (8:00 a.m.), la Sala Segunda de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, se declara en audiencia pública con el propósito de resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante respecto de la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso que promueve la señora **Bertha Cecilia Aguilar Ángel,** representada por su Curadora Legitima **Ligia Inés Aguilar Ángel** contra la **Administradora Colombiana de Pensiones COLPENSIONES**, radicado bajo el N° 66001-31-05-004-2016-00198-01.

**Registro de asistencia:**

Demandante y su apoderada:

Administradora Colombiana de Pensiones y su apoderada:

**Traslado a las partes**

En este estado se corre traslado a los asistentes para que presenten sus alegatos atendiendo lo previsto en el artículo 13 de la Ley 1149 de 2007.

**ANTECEDENTES**

* 1. **Síntesis de la demanda y su contestación**

Pretende la señora Bertha Cecilia Aguilar Ángel, que se condene a Colpensiones: (i) a reconocer y pagar la pensión de vejez al señor Jaime Aguilar Ángel desde el 22-09-2009; (ii) a reliquidar la pensión con el promedio de lo devengado dentro de los últimos diez (10) años; (iii) a reconocer la sustitución pensional a su favor con ocasión del fallecimiento del señor Aguilar Ángel, en su calidad de hermana inválida; (iv) al retroactivo de la pensión de sobrevivientes desde el 21-10-2009, y finalmente, (v) a reconocer y pagar los intereses moratorios desde el 22-09-2013, las costas procesales y la inclusión en nómina.

Fundamenta sus aspiraciones en que: (i) el señor Aguilar Ángel nació el 23-12-1944; (ii) el 4-01-2005 se solicitó ante el Instituto de Seguros Sociales la pensión de vejez, negada mediante resolución No. 2687 del 26-04-2005 por no contar éste con la densidad de semanas requeridas a luz de lo reglado en el Acuerdo 049 de 1990, y ante la imposibilidad de contabilizar las semanas cotizadas en el sector público, decisión frente a la cual se interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación el 27-05-2005; (iii) los recursos fueron resueltos mediante resolución No. 7580 del 24-10-2006 y 980 del 24-08-2009 confirmando la decisión adoptada; (iv) el 14-09-2009 fallece el señor Jaime Aguilar Ángel.

(v) El 22-05-2013 la señora Bertha Cecilia Aguilar Ángel, a través de curadora, solicitó a Colpensiones la pensión de sobrevivientes, en su calidad de hermana inválida, negada mediante resolución No. GNR 4436 del 09-01-2014, al no acreditarse la dependencia económica de la demandante; (vi) el 02-02-2015 se presentó reclamación administrativa en la que se solicitó se revisara la sustitución pensional a favor de la señora Aguilar Ángel; (vii) Colpensiones efectuó la investigación administrativa para determinar si existía la dependencia económica que se exige, la cual concluyó con la expedición de la resolución GNR 334646 del 26-10-2015 en donde se confirmó la negativa frente al reconocimiento de la pensión de sobreviviente.

La **Administradora Colombiana de Pensiones –Colpensiones**, se opuso a todas las pretensiones de la demanda y argumentó como razones de defensa que el señor Jaime Aguilar Ángel no cumplió con el requisito de semanas para obtener la pensión de vejez, pues pese a ser beneficiario del régimen de transición no acreditaba las 1028 semanas, -equivalentes a 20 años de servicios-, establecidas en la Ley 71 de 1998, ya que solamente contaba con 950. En relación con la sustitución pensional expuso que no es procedente su reconocimiento al no haberse dejado causado el derecho a la pensión por parte del señor Aguilar Ángel, pero que si en gracia de discusión así se estableciera no logró acreditarse por parte de la demandante la dependencia económica. Interpuso las excepciones de mérito que denominó “Inexistencia de la obligación” y “Prescripción”.

* 1. **Síntesis de la sentencia apelada.**

El Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, declaró que el señor Jaime Aguilar Ángel tenía derecho a la pensión de vejez a partir del mes de octubre de 2009; negó las demás pretensiones elevadas en la demanda, y se abstuvo de imponer condena en costas.

Para arribar a la anterior decisión, expuso la a quo que el señor Jaime Aguilar Ángel era beneficiario del régimen establecido en el artículo 36 de la Ley 100 de 1993, en razón a la edad, toda vez que al 1° de abril de 1994, contaba con 49 años de edad, razón por la cual, le era posible obtener su derecho pensional con base en la Ley 71/1988, normativa bajo la cual halló cumplidos los requisitos cuando arribó a los 60 años de edad al tener 1054.71 semanas de cotización, pues tuvo en cuenta las semanas que aparecen en la historia laboral correspondientes a 767.43-fls 402 y ss-, y en las múltiples resoluciones expedidas por el ISS en donde reposan 287.29 semanas cotizadas al sector público, y las que sumadas equivalen a 20 años, 6 meses y 3 días.

Precisó que en la Resolución 980 del 24-08-2009-fl. 241 y ss, aparecen 1020 semanas cotizadas, las que sumadas con 8.57 semanas pagadas por el empleador moroso “Apuestas Doble “, fls.236 y ss, ascendería a 1028.57 semanas cotizadas, que equivalen a 20 años de servicios.

Igualmente, manifestó que a folio 265 aparece la resolución No. 1367 del 3-03-2010, en donde se le reconocía la pensión al fallecido Jaime Aguilar Ángel, la cual está sin firma del funcionario competente, pero si la acompaña toda la documentación que daba cuenta del trámite realizado para el reconocimiento de la prestación reclamada, y donde contabilizan 1040 semanas que equivalen a 20 años, 2 meses, 26 días.

De acuerdo con todo lo anterior, determinó que efectivamente el causante Jaime Aguilar Ángel dejó causado su derecho a la pensión de vejez, por lo que procedió a analizar si se encontraban cumplidos los requisitos para acceder a la sustitución pensional reclamada por la demandante, y encontró que logró acreditar 3 de los 4 requisitos exigidos en el artículo 47 de la Ley 100 de 1993, esto es, que no existía un beneficiario de mejor derecho, el parentesco y la invalidez, pero no ocurrió lo mismo con la dependencia económica, ya que al analizarse la prueba documental arrimada y la testimonial recepcionada, consideró que aunque no es necesario que la dependencia sea absoluta, sí debe quedar claro en el proceso que existía tal dependencia hacia el causante, aspecto que no resultó probado.

**1.3. Del recurso de apelación.**

El apoderado judicial de la parte actora presentó recurso de apelación y argumentó que no se encontraba conforme con la decisión, toda vez que las declaraciones aportados sí dan cuenta de la dependencia económica y la existencia del vínculo entre el causante y la demandante; además señaló que existe prueba documental en el proceso, que permite reafirmar ese hecho -dependencia económica- como lo es la investigación administrativa en donde se constató la misma.

Finalmente, esbozó que la prueba testimonial en su sentir no fue analizada íntegramente por parte del Despacho, bajo la sana crítica, ya que los testimonios rendidos fueron libres, espontáneos y muy explícitos.

1. **Del problema jurídico**

Visto el recuento anterior, la Sala formula el problema jurídico en los siguientes términos:

¿Probó la señora Bertha Cecilia Aguilar Ángel la dependencia económica hacia su hermano Jaime Aguilar Ángel, para hacerse beneficiaria de la sustitución pensional causada por el deceso de éste?

**CONSIDERACIONES**

1. **Solución al interrogante planteado**

Con el propósito de dar solución al anterior interrogante, se considera necesario precisar, los siguientes aspectos:

**2.1. De la sustitución pensional**

**2.1.1. Cuestión previa**

Dentro del presente proceso no se encuentran en discusión los siguientes aspectos: i) el fallecimiento del señor Jaime Aguilar Ángel, ocurrido el 21-10-2009-fl. 29-, ii) la reclamación administrativa presentada por la demandante a Colpensiones, tendiente a obtener el reconocimiento de la sustitución de la pensión causada por el fallecimiento de su hermano; iii) la negativa de esa entidad de reconocerle la prestación a la demandante, por no acreditar la dependencia económica fls 91 y ss; iv) el parentesco de hermanos entre la demandante y el señor Aguilar Ángel-fls. 27; y, v) la condición de persona invalida de la actora-fls. 63 al 66-.

En este punto, es preciso indicarse que dado que en primera instancia se concluyó que el causante dejó causado su derecho a la pensión de vejez, y como la parte demandante apeló de manera exclusiva al presupuesto de la dependencia económica, que según la a quo no logró ser demostrado, y es un elemento sin el cual no es posible conceder la prestación reclamada; atendiendo el principio de la consonancia, esta instancia en primer lugar, efectuara el análisis de este aspecto, y en caso de encontrarlo satisfecho, verificará si el causante efectivamente cumplió con los requisitos exigidos para habérsele otorgado la prestación por vejez.

**2.1.2. Fundamento jurídico**

Bien es sabido que la norma que rige el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes o de la sustitución pensional, es aquella que se encuentre vigente al momento en que se presente el deceso del afiliado o pensionado, que para el presente asunto lo fue, 21-10-2009, por lo tanto, debemos remitirnos al contenido de los artículos 46 y s.s. de la Ley 100 de 1993, modificados por la Ley 797 de 2003.

Ahora, como la demandante invoca la calidad de hermana inválida del causante, para acceder a la pensión de sobrevivientes, debe entonces, acreditar 3 circunstancias: i) el parentesco con el causante, ii) su condición de inválida y (iii) la dependencia económica que la unía al primero. Adicionalmente, debe demostrar que no existía un beneficiario con mejor derecho.

Frente al concepto de dependencia económica y, en virtud del tenor original de la anterior norma, la H. Corte Constitucional en sede de constitucionalidad en sentencia –C-111-2006- determinó que la misma no debía ser total y absoluta, sino que era posible que la reclamante recibiera otra clase de ingresos, siempre que éste no le convirtiera en autosuficiente, pues de ser así, se desvirtuaría la dependencia económica que exige la norma.

Por su parte, el órgano de cierre en materia laboral, ha señalado entre muchas otras decisiones que:

“Es cierto que a partir de la sentencia C-111/2006 de la Corte Constitucional, la dependencia económica no tiene que ser total y absoluta; lo cual, quiere decir que si bien debe existir una relación de sujeción de los padres en relación con la ayuda pecuniaria del hijo, tal situación no excluye que aquellos puedan percibir rentas o ingresos adicionales, a condición que estos no sean suficientes para garantizar su independencia económica, es decir, que esas rentas no alcancen a cubrir los costos de su propia vida (CSJ SL400-2013, CSJ SL816-2013, CSJ SL2800-2014, CSJ SL3630-2014, CSJ SL6690-2014, CSJ SL14923-2014)[[1]](#footnote-1).

Ahora, si bien ha expuesto esa Corporación que la dependencia no debe ser total y absoluta, también ha precisado, más recientemente, que la ayuda debe ser **cierta** en cuanto deben recibirse efectivamente recursos provenientes del causante; **regular**, esto es, que no sea ocasional y; que sea **significativa** en relación con otros ingresos del actor, que constituya un verdadero sustento económico, que confluyan a demostrar la falta de autosuficiencia del reclamante y la dependencia económica respecto del causante.

En este orden de ideas, deberá esta Corporación proceder a verificar si efectivamente la demandante, cumplió con la carga de probar que dependía económicamente de Jaime Aguilar Ángel, para poder acceder al beneficio pensional.

**2.1.3. Fundamento fáctico:**

Para adentrarnos en el caso bajo examen encontramos dos medios de prueba que nos sirven para tal tarea, como son los documentos y la declaración de terceros.

Entre la documentación aportada se encontra la investigación adelantada en vía administrativa por Colpensiones, para resolver la petición de sustitución pensional que fue elevada por la acá demandante, trámite dentro del cual obra un concepto emitido por un particular, en el que se concluye que sí existió dependencia económica de Bertha Cecilia hacia su hermano Jaime.

Sin embargo, esa conclusión tiene como único sustento la versión de la curadora de aquella, esto es, su hermana Ligia Inés, quien igualmente fue testigo en éste proceso, por lo que el concepto pierde relevancia como prueba en el presente asunto, dado que más que un concepto técnico derivado de una investigación profunda, es la aceptación como cierto de un hecho narrado por la curadora, y por lo tanto no puede ser valorado como una plena prueba, máxime cuando ésta versión de la curadora se contradice con la que dio en otros escenarios, como el proceso de interdicción y el proceso que ahora nos ocupa.

Igualmente, se tiene las sentencias proferidas en primera y segunda instancia dentro del proceso de declaratoria de interdicción tramitado en el caso de Bertha Cecilia Aguilar Ángel. Allí se afirma de manera categórica que la señora Ligia Inés es quien se ocupaba en un todo de su hermana Bertha Cecilia. Es más, en la sentencia de segunda instancia puede leerse entre las conclusiones del ad quem que Ligia Inés *es la que le suministra todo, no solo la parte económica sino la parte moral-fl. 86-*.

Así las cosas, la prueba documental no demuestra que la demandante dependiera económicamente del causante, y por el contrario, resulta contradictoria entre sí, siendo mucho más creíble que la encargada del sostenimiento de Bertha Cecilia en realidad fue su hermana Ligia Inés, pues es la versión que se logró probar en el marco de un proceso judicial anterior, claro está, siempre y cuando no se demuestre lo contrario en este proceso.

Sin embargo, la prueba testimonial no aporta mucho más en cuanto a demostración de la dependencia económica se refiere. Y es que aunque las declaraciones giraron casi en su totalidad a lograr la tarea de acreditar el presupuesto, lo cierto es que están permeadas por una serie de inconsistencias que hacen imposible dar crédito a alguno de los dichos de los testigos, como veremos a continuación.

El primero señor José **Joaquín Duque Flórez**, en realidad no conoce de manera directa la situación de la demandante y sus hermanos, y ello se nota en sus respuestas y en la incapacidad de sustentar la razón de su dicho. Por ejemplo, manifiesta que visitaba frecuentemente la casa en donde habitaba Bertha Cecilia, pero no sabía si Lucy la cuidadora vivía ahí, si se le pagaba por cuidarla, y al intentar explicar tal desconocimiento indica que supone que es así; que ignora si la demandante tiene pensión ante el fallecimiento de su padre, o bienes heredados; que hasta donde sabe, Jaime aportaba de acuerdo a las necesidades básicas que requería la demandante.

De otro lado **Ligia Inés Aguilar Ángel** en la primera parte de su declaración pareciera estar relatando nuevamente la versión que llevó al Tribunal Superior de Buga a concluir que ella debía ser la curadora, afirmando que desde que su mamá falleció, ella se encargó en un todo de Bertha y olvidó por completo la supuesta carga económica asumida por el causante en el sostenimiento de la hermana inválida; pero, luego pareciera que cae en la cuenta de tal situación y comienza a imprimir énfasis en sus respuestas para convencer al Despacho de que en realidad se encargó de ella después de fallecido su hermano Jaime.

Pero por si fuera poco los declarantes se contradicen entre sí, especialmente porque no logran estar de acuerdo en la manera cómo era suministrado el dinero para el sostenimiento de Bertha Cecilia; Ligia Inés asegura que su hermano Jaime las visitaba con poca regularidad, apenas cuando su trabajo en Bogotá se lo permitía, mientras que **Álvaro Aguilar Ángel** quien poco aportó al respecto, solo asegura que su hermano constantemente estaba visitándolas, y que le dejaba el dinero para suplir sus necesidades básicas; por su parte el señor **José Joaquín** aduce que venía periódicamente, más o menos 2 veces, cada 2 meses, y que le aportaba a la demandante para suplir sus necesidades.

Lo que tiene relevancia para efectos de valorar los dichos ofrecidos sobre la forma en que entregaba el dinero el causante para atender las necesidades de la actora, dado que no se aportó la más mínima prueba de la entrega o envío de éste. Y si bien es cierto Ligia Inés afirma que Jaime lo enviaba con José Joaquín Duque Flórez, éste nada mencionó al respecto, a pesar del papel protagónico, y lo constante de la entrega como lo afirmó la señora Ligia, que le hubiere exigido viajar múltiples veces en periodos muy cortos entre Bogotá y Cartago; por lo tanto, sería apenas lógico que ese fuera el aspecto al que más relevancia daría en su declaración de manera espontánea; todo lo afirmado, permite entonces inferir, que este declarante fue el canal para enviar la ayuda económica, según la Curadora.

Por el contrario, resulta sumamente sospechoso que habiendo vivido durante tantos años Jaime en Bogotá, jamás hubiera tenido que acudir a un giro, o consignación, transferencia bancaria, o en fin, a algún medio de suministro de dinero que pudiera soportarse documentalmente para este proceso.

Tal cúmulo de inconsistencias impide a la Sala dar crédito a la prueba testimonial quedando huérfano de prueba la dependencia económica alegada por Bertha Cecilia, conclusión a la que arribó la jueza de primera instancia, quien para adoptar su decisión analizó las pruebas recaudadas y formó su propio convencimiento a partir del principio de la sana crítica, sin que pueda endilgarse alguna omisión, pues no se advierte que ninguna apreciación suya carezca de lógica, y la parte no precisó en qué consintió su yerro al valorarlas[[2]](#footnote-2).

Es del caso precisar que esta Corporación no desconoce la situación económica de la actora y de su núcleo familiar que tiene a su cargo su sustento, según lo relataron las declarantes, mucho menos que Jaime Aguilar Ángel fuera en algún momento de su vida la persona de quien percibió una ayuda, pero no quedó claro si esta fue cierta, regular y significativa al momento de la muerte de aquel.

Como en el presente asunto, la parte actora no logró acreditar que para el momento de la muerte de su hermano Jaime Aguilar Ángel dependía económicamente de él, esto es, no cumplió con el requisito establecido por el literal d) del artículo 74 de la Ley 100/93, no puede ser considerada beneficiaria de la sustitución pensional reclamada.

**CONCLUSIÓN**

Verificado como se encuentra que la accionante no reunió en su totalidad las condiciones para ser beneficiaria de la pensión de sobrevivientes causada por el fallecimiento de su hermano Jaime Aguilar Ángel, es procedente confirmar la sentencia de primera instancia, y por lo tanto, no se comparten los argumentos de la apelación.

Costas en esta instancia a cargo del recurrente por no haber prosperado el recurso.

**DECISIÓN**

En mérito de lo expuesto, el **Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Segunda de Decisión Laboral,** administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

**RESUELVE**

**PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia proferida el 24 de noviembre de 2016 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Pereira, dentro del proceso ordinario laboral propuesto por la señora **Bertha Cecilia Ángel** a través de su Curadora, en contra de **Administradora Colombiana de Pensiones “Colpensiones”**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta decisión

**SEGUNDO:** Costas en esta instancia a cargo del recurrente no haber prosperado el recurso interpuesto.

La anterior decisión queda notificada en estrados.

No siendo otro el objeto de la presente audiencia, se eleva y firma esta acta por las personas que han intervenido.

Quienes integran la Sala,

**OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA**

Magistrado Ponente

**JULIO CÉSAR SALAZAR MUÑOZ** **FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Magistrado Magistrado

1. SL14923 del 29 de octubre de 2014. Rad. 47.676 M.P. Rigoberto Echeverry Bueno. [↑](#footnote-ref-1)
2. M.P Martín Emilio Beltrán Quintero, SL10562-2017 del 29-07-2014. [↑](#footnote-ref-2)